



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, cinco, (05) de julio de dos mil veintidós, (2022).**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.**

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2022- 00386-00**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : CARLOS LUIS ALDANA PINEDA**  
**ACCIONADO : CAJACOPI EPS**  
**VINCULADA : SALUD INTEGRAL Y RESOLUTIVA IPS – SIRES SALUD**  
**PROVIDENCIA : FALLO 05/07/2022- Niega por Cesación de efectos**

### 1. ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por la ciudadana **CARLOS LUIS ALDANA PINEDA** contra **CAJACOPI EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud por la omisión de dar respuesta a una solicitud elevada por el accionante.

### 2. HECHOS

Manifiesta el accionante que actualmente se encuentra afiliado a la entidad de salud CAJA COPI. Indica que se acercó al paso más cercano de su localidad, y lo atendió un médico, el cual le informó que fuera directamente a CAJA COPI para que le remitieran a un médico especialista. Por lo que se desplaza a CAJA COPI EPS y le entregan un numero de contacto (3852957 –wasap 3016862164) para sacar la cita, y la dirección de la clínica SIRES IPS CALLE 45 N° 19-94, para que lo puedan atender.

Asevera el actor que en la clínica SIRES IPS le informan que no lo pueden atender porque debe ser por llamada, información que reitera CAJA COPI EPS. Sostiene el accionante que ha realizado más de 40 llamadas *para poder comunicarme para la cita y siempre me sale el mensaje SIGUE INTENTANDO.*

### PRETENSIONES

Por todo lo anterior, pretende el accionante que se le proteja su derecho fundamental de salud y en consecuencia se ordene a CAJA COPI EPS a que le asignen la cita con médico especialista.

### ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del veintitrés (23) de junio de 2022, ordenándose al representante legal de **CAJA COPI EPS- SALUD INTEGRAL Y RESOLUTIVA IPS – SIRES SALUD** para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Expediente No . 08-001-40-53-007-2022-00386-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : CARLOS LUIS ALDANA PINEDA  
ACCIONADO : CAJACOPI EPS  
VINCULADA : SALUD INTEGRAL Y RESOLUTIVA IPS – SIRES SALUD  
PROVIDENCIA : FALLO 05/07/2022- Niega por Cesación de efectos

## **RESPUESTA DE CAJA COPI EPS**

Manifiesta la entidad que posteriormente al ordenamiento médico los usuarios deben dirigirse a CAJA COPI EPS a realizar los trámites respectivos para entrega de autorizaciones o indicaciones de los servicios médicos que requieren.

Que el usuario dentro de sus deberes debe llamar a agendar cita con el prestador de servicio de salud contratado por esta Institución y posterior a dicho agendamiento, acercarse a la cita establecida.

Que sí pueden atenderlo previo agendamiento de cita.

Que en ánimo de seguir garantizando los derechos fundamentales del accionante, se procedió por parte de la accionada CAJA COPI EPS el agendamiento de cita con especialidad de medicina Interna de tele-consulta con la Dra. CAROLINA MENDOZA AGUDELO el día 28/06/2022 a las 13:30 del CENTRO HOSPITALARIO REGIONAL SANTA MONICA S.A.S. ( se adjunta soporte). Así mismo, se envió autorización al usuario para que se realice los estudios confirmatorios de su patología( obra en el expediente soporte de autorización)

Por los argumentos expuestos en la respuesta a la presente acción constitucional solicita que la misma sea declarada denegada toda vez que manifiesta haber dado respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante surgiendo así el fenómeno de hecho superado.

## **RESPUESTA DE SALUD INTEGRAL Y RESOLUTIVA IPS – SIRES SALUD**

Indica la vinculada que conforme a la acción de tutela interpuesta por el accionante Carlos Luis Aldana Pineda con permiso de permanencia No.5.814.601 se procedió a :  
*se le da respuesta realizando llamada vía telefónica para validar los datos del accionante la cual es atendida por el paciente en mención, así mismo se realiza validación de datos ya que no había sido atendido en la IPS y en la tutela adjunta tampoco especifica con que especialidad desea su cita, el paciente fue programado para atención por MEDICINA INTERNA con el Dr. Iván Cantillo el día Jueves 30 de junio a las 8:30 am, ha sido notificado y aceptada la misma.*

Que consta dentro del expediente memorial adiado 01 de julio de 2022, mediante el cual informan que el accionante no se acercó al hospital para asistir a la cita programada con medicina interna

Por lo anterior, se sostiene que SIRES IPS no ha negado ningún servicio, ni ha vulnerado o puesto en riesgo la salud del paciente.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia.**

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Expediente No . 08-001-40-53-007-2022-00386-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : CARLOS LUIS ALDANA PINEDA  
ACCIONADO : CAJACOPI EPS  
VINCULADA : SALUD INTEGRAL Y RESOLUTIVA IPS – SIRES SALUD  
PROVIDENCIA : FALLO 05/07/2022- Niega por Cesación de efectos

## **Naturaleza de la Acción de tutela.**

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

## **Derecho a la salud**

### **La Corte Constitucional en sentencia SU 508 de 2020, señaló:**

1. *El derecho al diagnóstico<sup>1</sup>, como componente integral del derecho fundamental a la salud, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere<sup>2</sup>. El derecho al diagnóstico se configura como un supuesto necesario para garantizar al paciente la consecución de los siguientes objetivos: (i) establecer con precisión la patología que padece el paciente, (ii) determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al más alto nivel posible de salud e (iii) iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente<sup>3</sup>.*

2. *El diagnóstico efectivo se compone de tres etapas, a saber: identificación, valoración y prescripción<sup>4</sup>. La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso. Finalmente, los especialistas prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente.*

3. *En atención a la importancia del concepto especializado en medicina, es menester que el juez de tutela, en los casos desprovistos de fórmula médica: i) ordene el suministro del servicio o tecnología en salud incluidos en el PBS con base en la evidente necesidad del mismo -hecho notorio-, siempre que se condicione a la posterior ratificación del profesional tratante y, ii) en ausencia de la mencionada evidencia, pero frente a un indicio razonable de afectación a la salud, ordene a la entidad promotora de salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un concepto en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido a fin de que sea eventualmente provisto. En este contexto, siendo el diagnóstico un componente esencial en la realización efectiva del derecho a la salud, la Sala considera que esta prerrogativa habría de protegerse en los casos concretos en los que sea aplicable, cuando se observe que se desconoce la práctica de todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente. Incluso, tal amparo debe otorgarse indistintamente de la urgencia de su práctica, es decir, no simplemente frente al riesgo inminente que pueda sufrir la vida del paciente, sino además frente a patologías que no la comprometan directamente.*

<sup>1</sup> El derecho al diagnóstico, además de ser reconocido por la jurisprudencia como elemento integrante del derecho a la salud, también encuentra un reconocimiento normativo en los literales a), c) y d) del artículo 10 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

<sup>2</sup> C. Const., sentencias de tutela T-100 de 2016, T-036 de 2017 y T-196 de 2018.

<sup>3</sup> Ver, entre otras, C. Const., sentencia de tutela T-1041 de 2006.

<sup>4</sup> C. Const., sentencia de tutela T-196 de 2018.

Expediente No . 08-001-40-53-007-2022-00386-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : CARLOS LUIS ALDANA PINEDA  
ACCIONADO : CAJACOPI EPS  
VINCULADA : SALUD INTEGRAL Y RESOLUTIVA IPS – SIRES SALUD  
PROVIDENCIA : FALLO 05/07/2022- Niega por Cesación de efectos

## CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO

Este despacho trae a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-343/21 en cuanto a lo agrupación de una serie de situaciones bajo la categoría de *carencia actual de objeto*, afirmando que cuando la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser, como mecanismo inmediato de protección. En estos casos, la intervención del juez de tutela, que se consideraba urgente, inmediato y determinante cuando se formuló la solicitud, deja de serlo por el modo en que avanzan los hechos, bien porque la amenaza se concretó al punto de que el daño se materializó (**daño consumado**), o porque las circunstancias que dieron lugar a la amenaza cesen y, con ellas, desaparezca el riesgo para los derechos fundamentales (**hecho superado**), o porque ocurre cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío (**situación sobreviniente**).

Así mismo cabe señalar que en la **Sentencia SU-522 de 2019**, la Sala Plena indicó que el **hecho superado** ocurre cuando, como producto del obrar de la entidad accionada, se satisface lo que pretendía lograr con la acción de tutela. En estos casos, corresponde al juez de tutela constatar: (i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) voluntariamente.

Dicho lo anterior, la ocurrencia de un hecho superado se vincula a la satisfacción de los motivos que originaron la interposición de la acción de tutela. En estos casos, para analizar la ocurrencia de un hecho superado, el operador de justicia debe tomar en consideración: (i) las situaciones de hecho y (ii) las pretensiones hechas en el escrito de tutela.

## ARGUMENTOS PARA DECIDIR

Pretende el accionante se le proteja su derecho fundamental de salud presuntamente vulnerados por **CAJA COPI EPS** y en consecuencia, ordenar a la accionada, a dar a la asignación de la cita correspondiente con médico especialista.

La accionada EPS CAJACOPI rindió informe el 24 de junio de 2022 con respecto a los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, indicando entre otros aspectos, que ante lo que indica el accionante de la negativa por parte de la EPS de atenderlo no es cierto, pues sí pueden atenderlo previo agendamiento de cita.

Ante lo indicado por el accionante *“He realizado más de 40 llamadas para poder comunicarme para la cita y siempre me sale el mensaje SIGUE INTENTANDO”* Manifiestan que no les consta. No obstante, en ánimo de seguir garantizando los derechos fundamentales del accionante, se procedió por parte de la accionada CAJA COPI EPS el agendamiento de cita con especialidad de medicina Interna de tele-consulta con la Dra. CAROLINA MENDOZA AGUDELO el día 28/06/2022 a las 13:30 del CENTRO HOSPITALARIO REGIONAL SANTA MONICA S.A.S., tal como obra a continuación:



Expediente No . 08-001-40-53-007-2022-00386-00  
 PROCESO : ACCION DE TUTELA  
 ACCIONANTE : CARLOS LUIS ALDANA PINEDA  
 ACCIONADO : CAJACOPI EPS  
 VINCULADA : SALUD INTEGRAL Y RESOLUTIVA IPS – SIRES SALUD  
 PROVIDENCIA : FALLO 05/07/2022- Niega por Cesación de efectos

24/6/22, 10:18

SaludSystem



**CENTRO HOSPITALARIO REGIONAL SANTA MONICA SAS**

Nit. 901049966 Codigo Habilitación : 080010431301  
 Dirección : CRA 43 No 70 -144 - Telefonos : 3851485  
 E Mail :

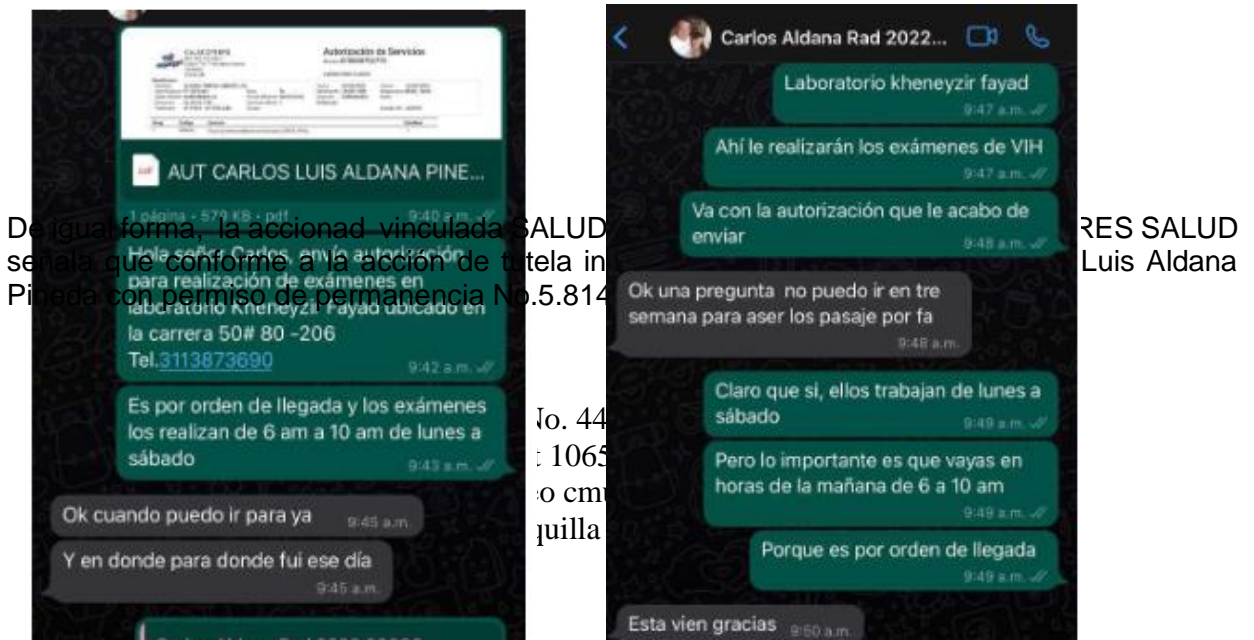
**Recordatorio De Cita**

<b>Sede</b>	<b>Fecha</b>	<b>Hora</b>
	28/06/2022	13:30
<b>Direccion</b>	<b>Telefono</b>	<b>Cita</b>
		331248
<b>Especialidad</b>	<b>Medico</b>	
MEDICINA INTERNA	CAROLINA MENDOZA AGUDELO	
<b>Cedula</b>	<b>Paciente</b>	
5814601	CARLOS LUIS ALDANA PINEDA	
<b>Telefono</b>	<b>Empresa</b>	
3117621243	CAJACOPI EVENTO SUBSIDIADO	
<b>Servicio</b>		
<b>Observacion:</b>		
TELE CONSULTA		
<b>Nota:</b>		
- Estimado usuario, por favor presentarse a la cita médica 15 minutos antes de la hora asignada.		
- Estimado usuario, por favor presentarse a la cita médica con el documento de identidad , fotocopia de documento de identidad y autorización original.		

Así mismo se agendó dos diagnósticos: i) Cód. 908832 Virus de Inmunodeficiencia Humana CARGA VIRAL y ii) Cód. 906250 Virus de Inmunodeficiencia Humana PRUEBA CONFIRMATORIA:

 CAJACOPI EPS NIT: 890.102.044-1 Calle 17 N 17-66 Barrio Centro 3245953 SOLEDAD	<b>Autorización de Servicios</b> Número 875800702775 LABORATORIO CLINICO												
<b>Beneficiario</b> Nombre: ALDANA PINEDA CARLOS LUIS Identificación: PT 5814601 Sexo: M Sede Afiliado: BARRANQUILLA Fecha Afiliación: 30/01/2022 Dirección: CL 04 32 C 02 Contrato Admin: 1 Telefonos: 3117621 - 3117621243 Correo:	Fecha: 24/06/2022 Vence: 22/09/2022 Nacimiento: 24/03/1988 Diagnostico: B24X - B24X Regimen: SUBSIDIADO Nivel: Modalidad: Estado AFI: ACTIVO												
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Reng</th> <th>Codigo</th> <th>Servicio</th> <th>Cantidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>908832</td> <td>Virus de Inmunodeficiencia Humana CARGA VIRAL</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>906250</td> <td>Virus de Inmunodeficiencia Humana PRUEBA CONFIRMATORIA</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table>	Reng	Codigo	Servicio	Cantidad	1	908832	Virus de Inmunodeficiencia Humana CARGA VIRAL	1	2	906250	Virus de Inmunodeficiencia Humana PRUEBA CONFIRMATORIA	1	
Reng	Codigo	Servicio	Cantidad										
1	908832	Virus de Inmunodeficiencia Humana CARGA VIRAL	1										
2	906250	Virus de Inmunodeficiencia Humana PRUEBA CONFIRMATORIA	1										
<b>Medico Tratante:</b> ANGELEE LAVERDE Numero Fecha 24/06/2022 Ubic. paciente Consulta Externa Servicio/cama													
<b>Imputable a:</b> Administradora ESTE VALOR DE AUTORIZACION ESTA SUJETO A AUDITORIA MEDICA MIPRES: 0													
<b>Prestador</b> Identificación: 800107006 Nombre: LABORATORIO CLINICO KHENEYZIR FAYAD SAS Dirección: CRA 50 N 80-206 Telefono: 3562323 - 3568396 Ciudad: BARRANQUILLA	<b>Recibo a Satisfacción</b> Firma del Usuario  Fecha de impresion: 24/06/2022 08:20 Autorizado por: OSPINO NAVARRO MARULENIS ENITH www.cajacopieps.com												

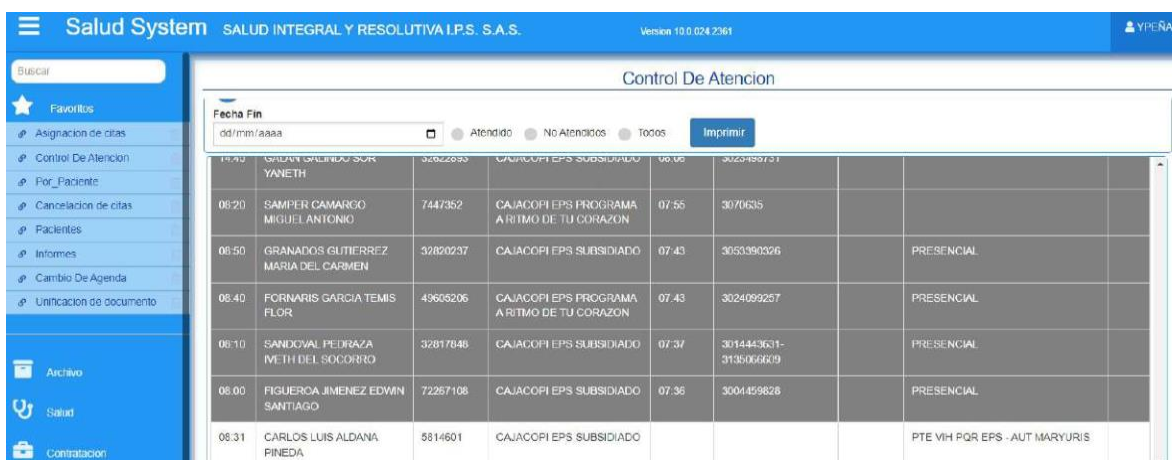
Así mismo, se remitió lo anterior, es decir cita con médico especialista internista y la autorización al usuario para que se realice los estudios confirmatorios de su patología a través de Whatsapp, para lo cual se adjuntaron capturas, como se evidencia seguidamente:



Expediente No . 08-001-40-53-007-2022-00386-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : CARLOS LUIS ALDANA PINEDA  
ACCIONADO : CAJACOPI EPS  
VINCULADA : SALUD INTEGRAL Y RESOLUTIVA IPS – SIRES SALUD  
PROVIDENCIA : FALLO 05/07/2022- Niega por Cesación de efectos

“ se le da respuesta realizando llamada vía telefónica para validar los datos del accionante la cual es atendida por el paciente en mención, así mismo se realiza validación de datos ya que no había sido atendido en la IPS y en la tutela adjunta tampoco especifica con que especialidad desea su cita, el paciente fue programado para atención por MEDICINA INTERNA con el Dr Iván Cantillo el día Jueves 30 de junio a las 8:30 am, ha sido notificado y aceptada la misma.

Que consta dentro del expediente memorial adiado 01 de julio de 2022, mediante el cual informan que el accionante no se acercó al hospital para asistir a la cita programada con medicina interna.



The screenshot shows a web application interface for 'Salud System' (SALUD INTEGRAL Y RESOLUTIVA I.P.S. S.A.S.). The main area displays a 'Control De Atención' table with columns for 'Fecha Fin', 'Nombre', 'Código', 'EPS', 'Programa', 'Hora', 'Código', and 'Presencial'. The table contains several rows of patient data, including names like YANETH, MIGUEL ANTONIO, MARIA DEL CARMEN, TEMIS FLOR, IVEH DEL SOCORRO, and EDWIN SANTIAGO. The last row shows CARLOS LUIS ALDANA PINEDA with a 'PRESENCIAL' status and a note 'PTE VIH POR EPS - AUT MARYURIS'.

Fecha Fin	Nombre	Código	EPS	Programa	Hora	Código	Presencial
06:20	GILBERTO GALINDO SUR YANETH	3662283	CAJACOPI EPS SUBSIDIADO		06:06	302499731	
06:20	SAMPER CAMARGO MIGUEL ANTONIO	7447352	CAJACOPI EPS PROGRAMA A RITMO DE TU CORAZON		07:55	3070635	
06:50	GRANADOS GUTIERREZ MARIA DEL CARMEN	32820237	CAJACOPI EPS SUBSIDIADO		07:43	3053390326	PRESENCIAL
06:40	FORNARIIS GARCIA TEMIS FLOR	49605206	CAJACOPI EPS PROGRAMA A RITMO DE TU CORAZON		07:43	3024099257	PRESENCIAL
06:10	SANDOVAL PEDRAZA IVEH DEL SOCORRO	32817848	CAJACOPI EPS SUBSIDIADO		07:37	3014443631-3135066609	PRESENCIAL
06:00	FIGUEROA JIMENEZ EDWIN SANTIAGO	72267106	CAJACOPI EPS SUBSIDIADO		07:36	3004429826	PRESENCIAL
06:31	CARLOS LUIS ALDANA PINEDA	5814601	CAJACOPI EPS SUBSIDIADO				PTE VIH POR EPS - AUT MARYURIS

Que es de anotar que el accionante no aporta copias de autorizaciones médicas pendientes, soportes de asignación de citas con médico especialista específico por asignar, ni peticiones interpuestas ante las entidades de salud accionadas pendientes por resolver, ni tampoco soportes que respalden lo declarado en el sentido de la presunta omisión por partes de las vinculadas a proceder a la asignación de tales, así como tampoco adjunta ningún tipo de soporte como historia clínica en el escrito contentivo de la acción constitucional que permita a este Despacho inferir el posible diagnóstico de su patología.

No obstante lo anterior, este Despacho en virtud del principio de presunción de veracidad, procedió a admitir la presente acción constitucional y requerir a los representantes legales de las entidades CAJA COPI EPS Y SIRES IPS con el fin de proteger el derecho a la salud, del accionante, presuntamente vulnerado.

Se estima que con el material probatorio que fue aportado por las entidades accionadas a este trámite constitucional, si bien es cierto que el accionante no aportare en el escrito constitucional los trámites específicos que aduce han sido negados, no es menos cierto que obra prueba de que la entidad CAJA COPI EPS se puso en contacto directo con el accionante a fin de informarle sobre la asignación de la cita con médico internista Dra. CAROLINA MENDOZA AGUDELO el día 28/06/2022 a las 13:30 del CENTRO HOSPITALARIO REGIONAL SANTA MONICA S.A.S., y la autorización de dos diagnósticos: i) Cód. 908832 Virus de Inmunodeficiencia Humana CARGA VIRAL y ii) Cód. 906250 Virus de Inmunodeficiencia Humana PRUEBA CONFIRMATORIA.

Así también se evidencia por parte de SIRES IPS, la asignación de cita con médico internista para el día 30 de junio de 2022, cita a la que no asistió el accionante, como se constata en el informe rendido por la entidad el día 01 de julio de 2022. No obstante, lo anterior no es óbice para atribuirle negativa de cumplimiento por parte de la entidad SIRES EPS, por cuanto la asistencia a una cita médica es responsabilidad del paciente.

Como quiera que hasta la fecha no existe pronunciamiento por parte de la accionante que controvierta lo expresado por la entidad accionada, respecto a la cita y autorización dada, cabe señalar que la causa de la amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superado, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Expediente No . 08-001-40-53-007-2022-00386-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : CARLOS LUIS ALDANA PINEDA  
ACCIONADO : CAJACOPI EPS  
VINCULADA : SALUD INTEGRAL Y RESOLUTIVA IPS – SIRES SALUD  
PROVIDENCIA : FALLO 05/07/2022- Niega por Cesación de efectos

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que “...*Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T – 358 de 2014 señaló:

*“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*

Con referencia a lo antes dicho la corte en la Sentencia T-150 - 2019 indica:

*“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.*

*En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”*

Como quiera que este caso en concreta versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de salud y como se puede observar, las entidades dieron respuesta oportuna a la misma, asignando las citas y trámites correspondientes, advierte este Despacho que se ha configurado la carencia actual del objeto por Hecho superado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela incoada por CARLOS LUIS ALDANA PINEDA actuando en causa propia contra **CAJA COPI EPS Y SALUD INTEGRAL Y RESOLUTIVA IPS-SIRES SALUD**, por encontrarse probada la carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de salud.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

Expediente No . 08-001-40-53-007-2022-00386-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : CARLOS LUIS ALDANA PINEDA  
ACCIONADO : CAJACOPI EPS  
VINCULADA : SALUD INTEGRAL Y RESOLUTIVA IPS – SIRES SALUD  
PROVIDENCIA : FALLO 05/07/2022- Niega por Cesación de efectos

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e942e14d9aecf99e4238dc01bd326564d7f7b815335487bb86f6c8e85d5917**

Documento generado en 05/07/2022 03:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>